



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-46-2026

VARIOS CT-VT/A-46-2026

INSTANCIAS VINCULADAS

- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **trece de julio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El primero de junio de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio 1550030526001199, en la que se requirió:

“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en función que no existe comunicación por parte de la Secretaría General de la Presidencia a sus áreas adscritas y no se sabe de ninguna Atención, que tenga el Secretario General de la Presidencia con sus áreas adscritas y derivado de que no hay ningún tipo de cuidado de las autoridades para el personal adscrito a dicha Secretaría y ya que en constantes días se ha venido a laborar con problemas en el Metro y en las vialidades y solamente cuidan a la gente de del edificio Sede de la SCJN. Como si solo los que tuvieran valor fuera el personal jurisdiccional pero el administrativo no. Anteriormente se implementó un esquema de trabajo a distancia, que se activaba cuando había amenazas, manifestaciones, bloqueos, marchas y cualquier eventualidad, por ello solicito se proporcione la siguiente información:

1. Indique si la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con protocolos, lineamientos, procedimientos, programas o planes de contingencia para proteger la integridad, seguridad y movilidad de las personas servidoras públicas que laboran en el Edificio Alterno y demás inmuebles institucionales durante situaciones de riesgo derivadas de manifestaciones, marchas, bloqueos, concentraciones masivas,



afectaciones al transporte público o cualquier otra circunstancia que dificulte el acceso o salida de los centros de trabajo.

2. En caso de existir dichos instrumentos, remita copia electrónica de los mismos, incluyendo sus actualizaciones vigentes.

3. Informe qué unidades administrativas, órganos o personas servidoras públicas son responsables de evaluar las condiciones de riesgo derivadas de marchas, bloqueos, manifestaciones o contingencias urbanas y de determinar las medidas institucionales que deban implementarse para la protección del personal.

4. Señale cuáles son los criterios, indicadores, parámetros o factores que se consideran para determinar que existe una situación de riesgo que amerite la adopción de medidas extraordinarias de protección o flexibilización laboral.

5. Informe si durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026 se han realizado análisis, diagnósticos, evaluaciones, estudios, reportes, notas informativas, opiniones técnicas o cualquier otro documento relacionado con: a) Los riesgos para el personal derivados de marchas, bloqueos o manifestaciones; b) La implementación de esquemas de trabajo a distancia, teletrabajo o trabajo desde casa; c) Los efectos de dichas modalidades sobre la productividad institucional; d) Los costos o ahorros generados por la implementación de esquemas de trabajo a distancia.

6. En caso de existir la documentación señalada en el numeral anterior, solicito copia electrónica de la misma.

7. Informe si actualmente existe algún programa, protocolo o mecanismo institucional que permita implementar trabajo a distancia, teletrabajo o trabajo desde casa ante situaciones extraordinarias que afecten la movilidad del personal. En caso afirmativo, remita copia de la normatividad aplicable.

8. En caso de no existir actualmente un esquema de trabajo a distancia para situaciones de contingencia, informe si se han elaborado propuestas, proyectos, análisis o estudios para su implementación y, de ser así, proporcione copia de dichos documentos.

9. Informe cuántos eventos de marchas, bloqueos, manifestaciones o contingencias que afectaron el acceso a los centros de trabajo de la SCJN fueron registrados durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026, indicando las medidas institucionales adoptadas en cada caso.

10. Indique qué acciones de comunicación, orientación o atención institucional se encuentran establecidas para informar oportunamente al personal adscrito a la Secretaría General de la Presidencia y demás áreas respecto de contingencias que puedan afectar su seguridad, movilidad o asistencia a los centros de trabajo.”

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente **UT-A/0490/2026**.



TERCERO. Oficio de requerimiento de información. Por oficio **SCJN/UT/SGAI-1566-2026**, remitido por correo electrónico el cuatro de junio de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió al Titular de la Secretaría General de la Presidencia (SGP) a efecto de que emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos y, en su caso, su clasificación y costos de reproducción.

CUARTO. Informe de la SGP. El nueve de junio de dos mil veintiséis, la instancia requerida dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio **SCJN/SGP/256/2026**, señalando lo siguiente:

“[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>) ; 3 fracción IX, 16 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, se informa que el derecho de acceso a la información pública comprende el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, esta Secretaría General de la Presidencia realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos bajo

¹ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.”

“Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”



su resguardo, de conformidad con sus atribuciones conferidas en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://www.scjn.gob.mx/conoce-lacorte/marconormativo/public/api/download?fileName=P3.%20Reglamento%20SCJN%2008-12-2025.pdf>), y se informa lo siguiente:

Respecto del punto 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, de la solicitud, esta Secretaría General de la Presidencia no cuenta con atribuciones para generar, administrar o resguardar la información requerida. Sin embargo, conforme al Reglamento señalado, y al citado artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento que la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo cuenta con atribuciones para diseñar, dirigir, implementar, evaluar actualizar y ejecutar los protocolos de seguridad y protección civil en el edificio Sede y demás inmuebles del Alto Tribunal.

Asimismo, respecto del numeral 3 de la solicitud, en lo relativo a la identificación de las unidades administrativas “responsables de evaluar las condiciones de riesgo derivadas de marchas, bloqueos, manifestaciones o contingencias urbanas y de determinar las medidas institucionales que deban implementarse para la protección del personal”, se recalca que de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichas funciones corresponden a la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, adscrita a la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, la cual tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

‘Artículo 30. La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, dirigir, implementar, evaluar, actualizar y ejecutar los protocolos de seguridad y protección civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*
- II. Implementar políticas y protocolos de seguridad y vigilancia, encaminadas a facilitar la atención digna, con perspectiva de género, libre de racismo y discriminación;*
- VI. Coordinar con las autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;*
- VII. Colaborar en las acciones y programas con autoridades de seguridad y protección civil, para salvaguardar a las personas servidoras públicas y usuarias, así como de los bienes de la Suprema Corte;*
- VIII. Intercambiar información con autoridades para la seguridad de las personas y bienes, con respeto a los derechos humanos;*
- IX. Diseñar estrategias y políticas para mantener el orden interno, basado en la facilitación y atención digna e intercultural;*
- X. Planear y ejecutar dispositivos de seguridad durante eventos oficiales y comisiones en los edificios de la Suprema Corte y, en su caso, las entidades federativas, con un enfoque intercultural y de facilitación, que permita interactuar con las personas;*
- ...*

Ahora bien, respecto del punto 7 de la solicitud, y de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación normativa administrativa emitida antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el órgano de administración judicial emita las disposiciones



respectivas (https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sistema-bibliotecario/normativa/documentos/ACUERDO%20GENERAL%20AGP%20J%2012-09-2025_1.pdf), la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con el siguiente instrumento normativo institucional relacionado con la implementación del trabajo a distancia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible para consulta en el portal institucional:

- Lineamientos para implementar y operar el modelo de trabajo a distancia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, del Comité Técnico de Trabajo a distancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/conoce-lacorte/marconormativo/public/api/download?fileName=P2.%20Lineamientos%20Trabajo%20a%20Distancia.pdf>

Finalmente, por lo que hace al numeral 10 de la solicitud, esta Secretaría General de la Presidencia no identificó documentos, mecanismos o acciones institucionales específicas de comunicación, orientación o atención al personal adscrito a esta Secretaría General distintos de aquellos que, en su caso, sean implementados por las áreas competentes conforme a sus atribuciones normativas.

[...]"

QUINTO. Acuerdo de ampliación de gestiones. El dieciséis de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, con la finalidad de garantizar un pronunciamiento integral en torno a la información solicitada, a través del **Oficio SCJN/UT/SGAI-1680-2026** requirió al Titular de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (**DGSyFP**), para que verificara la disponibilidad de la información requerida.

SEXTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. El Comité de Transparencia, en sesión celebrada el veinticinco de junio del presente año, autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta en el presente expediente, lo que fue notificado a la persona solicitante el primero de julio.

SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico. Por oficio **SCJN/UT/SGAI-1868-2026** enviado mediante correo electrónico el ocho de julio del presente año, la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo señalado por los artículos 16 y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, y tomando en consideración lo informado por el área requerida, remitió el expediente electrónico



a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Unidad de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-320-2026**, de la misma fecha.

NOVENO. Informe de la DGSyFP. El nueve de julio de dos mil veintiséis, a través de correo electrónico, la instancia requerida dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio **DGSyFP-364-2026**, informando lo siguiente:

“[...] en los artículos 131 de la Ley General, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo a mi cargo es competente para responder únicamente por lo que respecta al diseño, implementación y ejecución de los protocolos de seguridad-vigilancia y protección civil, así como de los servicios de seguridad y vigilancia que se proporción a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10 de la solicitud), lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 30 fracción I, II y III del Reglamento².

² (DOF: 10/12/2025)

“Artículo 30. La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

III. Proporcionar servicios de seguridad a Ministras, Ministros y personas servidoras públicas de la Suprema Corte con perspectiva humanista, a través de personas facilitadoras interculturales;

[...]



Respecto al punto 3 de la solicitud se informa que las funciones y atribuciones de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo están previstas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual puede ser consultado a través de la siguiente liga electrónica:

➤ <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=Reglamento%20SCJN%2008-12-2025.pdf>

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Por cuanto refiere a lo solicitado en el punto 5, se advirtió que lo solicitado va más encaminado a elaborar un documento adicional y/o a una consulta que a una solicitud de acceso, lo anterior, toda vez que lo requerido al estar relacionado con supuestos y al requerir un grado de desglose particular, no se identificó de forma precisa la expresión documental que requiere o aquella que por la funciones de esta unidad administrativa hubiera sido generada, por lo que en estos supuestos, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que se cuentan se puede dar atención sin que se deba elaborar documentos adicionales o emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 131 de la LGTAIP, que para mayor referencia se inserta a continuación:

'...

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

... '.

En este sentido, por este punto 5 se precisa que de la búsqueda realizada no se localizó documento que contenga la información requerida por la persona solicitante, por lo que al no estar obligado de elaborar documentos ad hoc ni de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos, no es posible dar respuesta al mismo.

XI. Proporcionar seguridad a las Ministras y Ministros en el desempeño de las comisiones y traslados, así como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que se determine.”



Ahora bien, con relación al punto 9 de la solicitud, se informa que desde dos mil veinticuatro se cuenta con el registro de diecisiete eventos que han bloqueado los accesos al edificio SEDE; distribuidos de la siguiente manera:

- tres en el año dos mil veinticuatro.
- cinco en el dos mil veinticinco.
- nueve en el transcurso del presente año.

De lo anterior, es importante precisar que en todos los casos se ha buscado dialogar con las personas manifestantes para que sean atendidos por funcionarios del área de Atención Ciudadana de este Alto Tribunal.

Por lo que respecta al punto 10 de la solicitud se hace de su conocimiento que esta unidad administrativa en caso de que sea necesario informa directamente al adscrito a la Secretaría General de Presidencia y demás áreas que se consideren esenciales, respecto de contingencias que puedan afectar su seguridad, movilidad o asistencia a los centros de trabajo.

Finalmente por cuanto refiere a los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud, se informa que el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información consistente en si se cuenta con protocolos, lineamientos, procedimientos, programas o planes de contingencia para proteger la integridad, seguridad y movilidad de las personas servidoras públicas, así como los criterios, indicadores, parámetros o factores que se emplean para determinar que existe una situación de riesgo debe ser clasificado como reservado, al considerar que su difusión o acceso, puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas servidoras públicas y/o usuarios de este Alto Tribunal, toda vez que a través de esta se podría vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección al proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de algún funcionario, lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General. Al respecto, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

[...].'. (énfasis añadido)

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, se advierte que para motivar la clasificación consistente en el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información consistente en si



se cuenta con protocolos, lineamientos, procedimientos, programas o planes de contingencia para proteger la integridad, seguridad y movilidad de las personas servidoras públicas, así como los criterios, indicadores, parámetros o factores que se emplean para determinar que existe una situación de riesgo, se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que, en este orden de ideas, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

I. **La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.**

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el emitir un pronunciamiento respecto de lo requerido en los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionada con la estrategia de seguridad que se implementa para la protección de las personas servidoras públicas e inmuebles de este Alto Tribunal pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, toda vez que al emitir el pronunciamiento de la existencia o no de determinados protocolos de seguridad de este ente público, facilitaría su identificación y en consecuencia, comprometería la capacidad de reacción y de acciones preventivas, misma que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.

Este riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud las capacidades de reacción y/o estado de fuerza con las que se cuentan, las cuales son necesarias para salvaguardar la seguridad de funcionarios de este Máximo Tribunal Constitucional, por lo que su divulgación podría vulnerar, afectar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El riesgo de perjuicio que supone el emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de la información solicitada (puntos 1, 2 y 4) por el particular supera el interés general de que se difunda, ya que si bien esta Dirección General reconoce que la información podría reflejar el debido ejercicio de los recursos públicos y que la transparencia es un pilar fundamental para la rendición de cuentas en el Estado mexicano, también lo es que la difusión de la existencia o no de mecanismos de seguridad que se implementan en este Alto Tribunal así como datos técnicos que trascienden lo estrictamente financiero para convertirse en un factor de vulnerabilidad táctica, por lo que con su clasificación se salvaguarda la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, ya que el derecho de acceso a la información no es absoluto cuando colisiona con la protección de la integridad física,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en consecuencia, al reservar estos detalles, no se busca limitar la rendición de cuentas, sino salvaguardar de manera primordial la vida y seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al garantizar que los dispositivos de protección mantengan su eficacia preventiva ante posibles amenazas. Por lo tanto, en este contexto operativo el bien jurídico tutelado “la vida y la salud” posee una relevancia superior, ya que su afectación sería irreversible, a diferencia del interés público de conocer detalles técnicos que comprometen el estado de fuerza institucional.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En este contexto, la reserva del pronunciamiento de la información solicitada en los puntos 1, 2 y 4 es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar únicamente el pronunciamiento, se garantiza la seguridad, salud y en consecuencia, la vida de las personas servidoras públicas usuarias de este Alto Tribunal, siendo este último, un derecho de primera generación mismo que resulta de mayor relevancia.

Por lo anterior, y en conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos³, se considera que el simple pronunciamiento de la existencia o no de la información consistente en si se cuenta con protocolos, lineamientos, procedimientos, programas o planes de contingencia para proteger la integridad, seguridad y movilidad de las personas servidoras públicas debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio **330030526001199**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la resolución que emita el Comité de Transparencia, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General.
[...]

³ Véase en la CT-VT/A-28-2024, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-11/CT-VT-A-28-2024.pdf> ; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-37-2023_0.pdf; CT-CI/A-10-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-A-10-2023.pdf> , CT-CI/A-16-2024, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-10/CT-CI-A-16-2024.pdf>; VARIOS CT-VT/A-7-2024, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-VT-A-7-2024.pdf>

d3c0UHNzjs8co23zozmj4J33OVzTBwnVFBIFK4WYVs=



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se desprende de los antecedentes, la persona solicitante requirió información sobre las medidas institucionales implementadas por este Alto Tribunal para proteger la seguridad, integridad y movilidad de su personal ante manifestaciones, marchas, bloqueos y otras contingencias que afecten el acceso y salida en los diversos centros de trabajo. Asimismo, solicitó conocer la existencia de protocolos, planes de contingencia y esquemas de trabajo a distancia, las áreas responsables de evaluar riesgos y determinar acciones preventivas, los criterios utilizados para adoptar medidas extraordinarias, así como la expresión documental generada con dichos temas entre dos mil veintitrés al primero de junio de dos mil veintiséis. Finalmente, pidió información sobre los eventos de contingencia registrados en ese periodo, las medidas adoptadas en cada caso y los mecanismos de comunicación institucional empleados para informar oportunamente al personal.

I. Información proporcionada.

Con relación al **punto 3 de la solicitud** la SGP y la DGSyFP identificaron, con base en las facultades previstas en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el área competente para evaluar las condiciones de riesgo derivadas de marchas, bloqueos, manifestaciones o contingencias urbanas y de determinar las medidas institucionales que deban implementarse para la protección del personal es precisamente la DGSyFP. Por lo cual, este órgano colegiado considera atendido esta parte de la solicitud.



Para dar atención al **punto 5 de la solicitud**, la DGSyFP manifestó que no localizó documento alguno que contenga la información requerida por la persona solicitante. En este sentido, este órgano colegiado advierte que, de conformidad con las fracciones I y IX del artículo 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la DGSyFP es competente para diseñar estrategias e implementar protocolos en materia de seguridad y protección civil.

Por ello, se considera que dicha área es competente para pronunciarse solo sobre el inciso a) del punto 5 (*riesgos para el personal derivados de marchas, bloqueos o manifestaciones*) al requerirse información vinculada con el despliegue de esas atribuciones. En consecuencia, se desprende que el área requerida realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizar documento alguno que diera cuenta de la información solicitada.

Bajo ese contexto, este órgano colegiado estima que dicho pronunciamiento constituye una respuesta igual a cero, porque la obligación de acceso a la información pública recae sobre aquella documentación que obre en los archivos institucionales con motivo del ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados.

En consecuencia, al haberse efectuado una búsqueda exhaustiva por parte del área competente y no haberse localizado documento alguno relacionado con lo solicitado, este órgano colegiado considera atendido el requerimiento a través de una respuesta igual a cero. Lo expuesto es consistente con el criterio SO/014/2023⁴, sostenido en su momento por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

⁴ “Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”



No obstante, no se generó un pronunciamiento por parte de un área competente respecto de los incisos **b)**, relativo a la implementación de esquemas de trabajo a distancia, teletrabajo o trabajo desde casa, **c)**, en relación con los efectos de dichas modalidades sobre la productividad institucional y **d)**, respecto de los costos o ahorros generados por la implementación de esquemas de trabajo a distancia, del punto 5, lo cual se analizará en líneas posteriores

Ahora bien, respecto del **punto 7 de la solicitud**, la SGP informó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con el siguiente instrumento normativo institucional: Lineamientos para implementar y operar el modelo de trabajo a distancia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, del Comité Técnico de Trabajo a distancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

En ese sentido, toda vez que la SGP informó la normativa aplicable al trabajo a distancia, este órgano colegiado estima que el punto 7 de la solicitud se puede tener por atendido.

Ahora bien, para dar atención al **punto 9 de la solicitud**, la DGSyFP informó el número de eventos que, desde dos mil veinticuatro, han bloqueado los accesos al edificio Sede, así como las medidas adoptadas por parte del personal de este Alto Tribunal para dichos eventos. En consecuencia, este órgano colegiado considera parcialmente atendido este punto de la solicitud, en virtud de que no hay un pronunciamiento sobre los demás inmuebles o centros de trabajo reportados para este Alto Tribunal.

⁵ Vigente de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación normativa administrativa emitida antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el órgano de administración judicial emita las disposiciones respectivas. Disponible en; https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sistema-bibliotecario/normativa/documentos/ACUERDO%20GENERAL%20AGP%20J%2012-09-2025_1.pdf



Como se anunció, este Comité estima atendido lo solicitado en los puntos 3, 7, y parte de los puntos 5 y 9, por lo que se encomienda a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la información analizada en el presente apartado.

II. Información reservada.

Para dar atención a lo requerido en los **puntos 1 y 4 de la solicitud**, la DGSyFP manifestó que el pronunciamiento sobre la existencia o no de protocolos, lineamientos, procedimientos, programas o planes de contingencia para proteger la integridad, seguridad y movilidad de las personas servidoras públicas, así como los criterios, indicadores, parámetros o factores que se emplean para determinar que existe una situación de riesgo debe ser clasificado como reservado, al considerar que su difusión o acceso, puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas servidoras públicas y/o usuarios de este Alto Tribunal.

Al respecto, para poder realizar un análisis sobre la clasificación anteriormente señalada, es necesario recordar que en el artículo 6o, apartado A⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra el derecho de acceso a la información, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de carácter público y de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, el artículo 13⁷ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho de buscar

⁶ “Artículo 6o. [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...].”

⁷ “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión



y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujetar a una censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (causas y procedimientos específicos) que deberán de estar expresamente fijadas por la ley (leyes secundarias en la materia).

Al respecto, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los **derechos de los gobernados**⁸, dichas causas son abordadas por las leyes en la materia, las cuales establecen restricciones al derecho de acceso a la información, con la finalidad de evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del artículo 6o constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...].”
⁸ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “**información reservada**”⁹. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

Ahora bien, es importante aclarar que la solicitud requiere expresiones documentales de programas, estrategias o protocolos en los inmuebles de este Alto Tribunal ante eventos que dificulten el acceso o salida en los centros de trabajo. Por lo cual, es necesario considerar lo siguiente:

La Ley General de Protección Civil, establece lo siguiente:

“**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[..]

XX. Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;

[...]

XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: **demonstraciones de inconformidad social, concentración masiva de población**, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

[..]

Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil **se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles** para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.”

[Énfasis propio]

⁹ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”



Además, se recuerda que, durante el trámite del expediente Varios CT-VT/A-22-2018¹⁰, la entonces Dirección General de Seguridad, a través del oficio DGS/DPC/104/2018¹¹, informó que **se contaba con un Programa Interno de Protección Civil para el edificio Sede** y, que a la fecha de ese informe, su última actualización se había realizado en junio de 2017.

El Acuerdo General de Administración Número VI/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de noviembre de dos mil veinte, por el que se crea la Comisión Interna de Protección Civil y de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² establece lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración se entenderá por:

II. Agente perturbador: el acontecimiento provocado por la naturaleza o por el ser humano que impacta negativamente a un sistema social y al hábitat, **a que se refiere la Ley General de Protección Civil;**

(...)

XII. Programa Interno de Protección Civil: el instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, el cual tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados, así como definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

(...)

XV. Riesgo: los daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

[...]

Artículo 8. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. En materia normativa:

¹⁰ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-VT-A-22-2018.pdf>

¹¹ Disponible en: [DGS-DPC-104-2018.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-VT-A-22-2018.pdf)

¹² Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_presidenciales/documento/2020-11/AGA-VI-20-Comisi%C3%B3n-Protecci%C3%B3n-Civil-Seguridad-SCJN.pdf



a. **Autorizar las políticas y estrategias internas en materia de protección civil, seguridad física y seguridad informática;**

(...)

c. **Aprobar el Plan de Seguridad Integral, el Programa Interno de Protección Civil y demás programas relacionados con dichas materias;**

e. Emitir las normas sobre las medidas, acciones y actividades, en materia de protección civil, seguridad física y seguridad informática, y

II. En materia de prevención de riesgos:

b. Establecer y definir una matriz general de riesgos, que permita su categorización, así como **la elaboración de un mapa general de riesgos y peligros en cada uno de los inmuebles en uso de la Suprema Corte;**

d. **Emitir recomendaciones para la implementación de planes de trabajo,** acciones, procedimientos protocolos y estrategias que permitan prevenir el impacto adverso de posibles riesgos, amenazas y vulnerabilidades en la Suprema Corte;

e. **Emitir recomendaciones durante cualquier eventualidad relacionados con la comunicación y coordinación con las instituciones públicas** y privadas vinculadas a la protección civil y de seguridad;

(...)

V. En materia de seguridad:

a. **Proponer acciones y supervisar su implementación en torno a la salvaguarda de la integridad física de las personas servidoras públicas,** visitantes, así como de la seguridad de bienes muebles e inmuebles, acervos documentales y activos informáticos, a fin de prevenir o hacer frente a amenazas y riesgos;"

[Énfasis propio]

Del análisis de las atribuciones conferidas a las instancias competentes en materia de protección civil y seguridad institucional, así como de los antecedentes documentales identificados, este órgano colegiado estima que **no existen elementos de convicción suficientes para confirmar la reserva del pronunciamiento en los términos planteados por la DGSyFP.**

Lo anterior, porque el marco normativo aplicable prevé la elaboración, aprobación y operación de diversos instrumentos relacionados con la prevención, gestión y atención de riesgos, entre ellos el Programa Interno de Protección Civil, planes de contingencia, protocolos, procedimientos, estrategias y demás expresiones documentales orientadas a la protección de las personas servidoras



públicas y usuarios de los inmuebles de este Alto Tribunal. Por tanto, no resulta procedente validar una reserva sustentada únicamente en la manifestación relativa a la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia de la información, cuando existen elementos normativos y antecedentes documentales **que permiten presumir razonablemente la generación de expresiones documentales susceptibles de atender la solicitud.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, **se revoca la clasificación realizada por la DGSyFP** y se le requiere para que emita un nuevo pronunciamiento debidamente fundado y motivado sobre la disponibilidad y, en su caso, la clasificación del Programa Interno de Protección Civil correspondiente al edificio Sede y de los demás centros de trabajo de este Alto Tribunal, tal y como aconteció en el trámite del expediente CT-CUM/A-34-2024¹³, en donde este órgano colegiado determinó la ampliación del periodo de reserva respecto de información de naturaleza similar.

Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o inexistencia de programas internos de protección civil, planes de contingencia, protocolos o instrumentos equivalentes relacionados los temas aportados por la persona solicitante y, de localizarse, establecer de manera específica su disponibilidad y, en su caso, la procedencia de su clasificación conforme a los supuestos previstos en la Ley General de Transparencia.

III. Información pendiente.

Con relación a los incisos **b), c) y d) del punto 5 de la solicitud**, se considera que falta un pronunciamiento por parte de un área competente para atender íntegramente la solicitud que nos ocupa.

¹³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-12/CT-CUM-A-34-2024.pdf>



En este sentido, este órgano colegiado estima que, de conformidad con los artículos 31 y 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al ámbito material de las atribuciones, la **Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación (DGPSI)**, así como de la **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPYC)**, son las unidades administrativas competentes para realizar una búsqueda y, en su caso, emitir un pronunciamiento respecto de la existencia de análisis, diagnósticos, reportes, evaluaciones o estudios entre el primero de enero de dos mil veintitrés al primero de junio de dos mil veintiséis relacionados con: *b) La implementación de esquemas de trabajo a distancia, teletrabajo o trabajo desde casa; c) Los efectos de dichas modalidades sobre la productividad institucional; d) Los costos o ahorros generados por la implementación de esquemas de trabajo a distancia.*

Como se señaló en el apartado I de este considerando, la DGSyFP, al atender **el punto 9 de la solicitud, emitió un pronunciamiento únicamente respecto del Edificio Sede de este Alto Tribunal.** Sin embargo, este órgano colegiado advierte que dicho pronunciamiento resulta insuficiente para tener por atendido lo requerido, ya que de la información publicada en cumplimiento de la fracción XXXII del artículo 65 de la Ley General de Transparencia se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con diversos inmuebles destinados a oficinas administrativas, almacenes, servicios institucionales, centro de desarrollo infantil y sedes en las entidades federativas, además del propio Edificio Sede.

En ese sentido, considerando que la solicitud se refiere a medidas, programas, protocolos o instrumentos relacionados con la protección civil y la atención de contingencias en los centros de trabajo de este Alto Tribunal, resulta necesario que la DGSyFP emita un pronunciamiento específico y exhaustivo respecto de cada uno de los inmuebles en los que desarrolla actividades institucionales la Suprema Corte. Ello, con el fin de determinar si existen programas internos de protección civil, planes de contingencia o instrumentos equivalentes para dichos inmuebles, así como su disponibilidad y, en su caso, la procedencia de



su clasificación. Por tanto, no basta con informar exclusivamente sobre el Edificio Sede cuando la información pública institucional evidencia la existencia de múltiples centros de trabajo bajo la administración o uso de este Alto Tribunal.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ) tiene entre sus atribuciones la administración y coordinación de las treinta y cinco Casas de los Saberes Jurídicos ubicadas en el interior de la República, así como de la Sede Histórica de Ario de Rosales, Michoacán.

Por lo que hace al **punto 10 de la solicitud**, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que, de las respuestas proporcionadas, se advierte la existencia de acciones generales de difusión orientadas a fomentar el trabajo a distancia ante determinadas contingencias; sin embargo, este órgano colegiado, también considera que las comunicaciones relacionadas con la identificación, mitigación o aviso de agentes perturbadores constituyen medidas de protección dirigidas a salvaguardar la integridad de las personas, así como los bienes bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que requieren un nivel de protección reforzado para garantizar su efectividad.

Por ello, este órgano colegiado estima necesario que la DGSyFP se pronuncie expresamente sobre si dichas medidas de comunicación se encuentran previstas en los programas de protección civil y seguridad correspondientes y, en su caso, determine la clasificación que deba otorgarse a la información vinculada con tales mecanismos de comunicación, atendiendo a su finalidad preventiva y de protección institucional.

Dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias para que la información en posesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los



artículos 40 fracción I¹⁴, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I¹⁵, y párrafo primero del artículo 37¹⁶ del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere lo siguiente:

- A la DGSyFP para que (i) se pronuncie sobre los **puntos 1 y 4 de la solicitud** de conformidad con lo analizado en el apartado II del considerando segundo de esta determinación; (ii) se pronuncie sobre la información requerida en el **punto 9 de la solicitud** en los edificios; Alterno, Bolívar, Casona, Plural Tv, Chimalpopoca y CENDI Art. 123; (iii) determine si la información que se requiere en el **punto 10 de la solicitud** se encuentran previsto en los programas de protección civil y/o seguridad correspondientes y, en su caso, determine la clasificación que deba otorgarse a la información vinculada con tales mecanismos de comunicación.
- A la DGSyFP y a la DGCSJ para que de manera conjunta se pronuncien sobre la información requerida en el **punto 9 de la solicitud** en las treinta y cinco Casas de los Saberes Jurídicos (CSJ) y la Sede Histórica en Ario de Rosales (SHAR), Michoacán.
- A la DGPSI para que se pronuncie sobre la información requerida en los incisos b) y c) del **punto 5 de la solicitud**.
- A la DGPyC para que se pronuncie sobre la información requerida en el inciso d), del **punto 5 de la solicitud**.

¹⁴ “**Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

¹⁵ “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

[...]

¹⁶ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

[...]



Por último, los **puntos 2, 6 y 8 de la solicitud**, parten de una premisa hipoteca con relación a la generación, existencia o inexistencias de ciertos documentos contenidos precisamente en los puntos 1, 5, y 7 de la solicitud que nos ocupa, sin embargo, con la información de análisis con la que actualmente cuenta este Comité de Transparencia, únicamente es posible determinar que el punto 8 no es atendible y, por lo tanto, no amerita un pronunciamiento por parte de este Órgano Colegiado, mientras que para los puntos 1 y 5, aún hay información pendiente que ya se expuso en el apartado previo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por atendida parte de la solicitud, de conformidad con lo analizado en el apartado I del considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de la información analizada en el apartado II del considerando segundo de la presente determinación

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo en los términos precisados en la parte final de la presente determinación.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación en los términos precisados en la parte final de la presente determinación.

QUINTO. Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en los términos precisados en la parte final de la presente determinación.

SEXTO. Se requiere a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos en los términos precisados en la parte final de la presente determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-46-2026

SÉPTIMO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

d3c0UJHNzjs8co23zozmj4J33OVzTBwnVFBIFK4WYVs=